

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02349/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02349/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar que como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, lo que a continuación se relaciona:

- *Las pirámides tarifarias autorizadas para las rutas de transporte colectivo correspondientes a las regiones:*

II Zumpango



III Ecatepec de Morelos
IV Cuautitlán
V Naucalpan

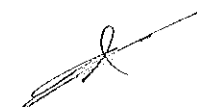
- *Saber si se realizaron estudios técnicos de campo o mediante mapas de geolocalización para cotejo correcto de tarifas autorizadas*

Al respecto, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció en relación a cada uno de los rubros que integran la solicitud, a fin de pretender colmar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** y ordenar a la Secretaría de Movilidad, atender solicitud de información 00287/SM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, del documento o documentos donde consten los estudios técnicos de campo para cotejo correcto de tarifas autorizadas.

En ese contexto, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora pudo tener por colmado el requerimiento del **RECURRENTE** de las propias documentales que remite **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.



Lo anterior obedece a que si bien es cierto, de las manifestaciones vertidas por parte del SUJETO OBLIGADO no se advierte que se pronuncie puntualmente respecto a si se realizaron estudios técnicos de campo para cotejo correcto de tarifas autorizadas o ello se realizó mediante mapas de geolocalización; también lo es, el hecho que del documento denominado 5 ESTUDIO TARIFARIO autobús \$9.81.pdf, mismo que adjuntó al momento de atender la solicitud de mérito, se puede obtener la información en comento.

Lo expuesto es así, ya que en relación a la información sobre la que versa el presente voto, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que la Secretaría de Movilidad del Estado de México, incorpora en la propuesta de fijación y modificación de las mismas, *el dictamen que emita el Instituto del Transporte de esta Secretaría* y que estará sustentado en un estudio técnico preliminar, que incluye la información relativa al desempeño y costos de operación de acuerdo a las características de cada tipo y modalidad de los servicios de que se traten; es decir, precisamente el documento adjunto a la respuesta, del cual se obtiene lo siguiente:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

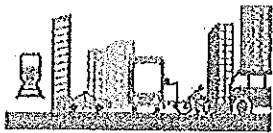
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



EN GRANDE

Antecedentes

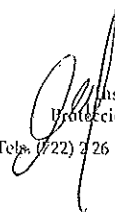
- El presente Estudio es realizado bajo el esquema directo de Estudios de Campo y revisión de todos los derroteros que operan en el Estado de México
- Estudios realizados en colaboración con ingenieros especializados y avalados por instituciones como: Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), Universidad Tecnológica Fidel Velázquez (UTFV), Instituto Politécnico Nacional (IPN), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), entre otras.



Instituto del Transporte del Estado de México

De ahí que con la precisión hecha, se colma el derecho de acceso a la información del particular y entonces, lo procedente hubiera sido el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión.

En ese contexto, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y, en relación a dicho sentido se procede a MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO en el recurso de revisión, cuando se satisfaga parcialmente la solicitud del particular.

Sin embargo, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden, se tendría por colmado el derecho del RECURRENTE, teniendo así, que se actualiza uno de los supuestos del artículo 192 de la ley, una vez que la ponencia dejó sin materia el recurso de revisión.

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Así, a criterio de la suscrita, es que se emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente hubiese sido **SOBRESEER** el recurso de revisión con fundamento en el artículo 192 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que de las constancias que integran el expediente electrónico, se pudo obtener la información de la que se ordena su entrega y haber quedado sin materia el recurso de revisión.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02349/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU